



Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 39 del 13 de mayo de 1992.

FERNANDO BAEZA MELÉNDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 93, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5 Y 17 DE LA LEY ECOLÓGICA ESTATAL, Y

CONSIDERANDO:

QUE LA ACCIÓN ECOLÓGICA REQUIERE DE UN MARCO JURÍDICO QUE PERMITA LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS; Y QUE DE ACUERDO A LA LEY, CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA POLÍTICA ECOLÓGICA DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO LA FORMULACIÓN DE CRITERIOS TÉCNICOS CONGRUENTES CON LOS EMITIDOS POR LA FEDERACIÓN, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. El presente Ordenamiento es de observancia general en el territorio del Estado y tiene por objeto reglamentar la Ley Ecológica vigente.

ARTICULO 2o. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y a los Municipios, de conformidad con la distribución de competencias, cuyas bases establece la Ley.

ARTICULO 3o. Corresponde a la Dirección:

- I. Expedir los instructivos, formatos, cuestionarios y normas técnicas estatales necesarios para la adecuada observancia del reglamento.
- II. Prestar asistencia técnica a los Municipios cuando así lo soliciten, en las materias a que se refiere el reglamento.
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del reglamento y la observancia de las resoluciones y dictámenes previstas en el mismo, en la esfera de su competencia e imponer las sanciones, medidas de control y seguridad.

ARTICULO 4o. Para efecto de este Reglamento se estará a las definiciones de conceptos contenidos en la Ley Estatal, así como a las siguientes:

BANDA DE FRECUENCIA. Intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes de ruido.

BASURA. Todo residuo sólido putrescible y no putrescible (excepto excretas humanas), incluyendo desperdicios, desechos, cenizas, por ducto del barrido de las calles, animales

muestrados, automóviles abandonados y restos sólidos procedentes de las actividades de las personas y de los Municipios.

BEL. Índice empleado en la cuantificación de la diferencia de los logaritmos decimales de dos cantidades cualesquiera.

CAPACIDAD DE ASIMILACION. Es la propiedad que tiene un cuerpo receptor calculada en base al gasto de diseño para restablecer su calidad en forma tal que no se viole en tiempo ni espacio la norma de calidad establecida.

CAPACIDAD DE DILUCION. Es la cantidad de cualquier elemento, compuesto o sustancia que pueda recibir un cuerpo receptor en forma tal que no exceda en ningún momento ni lugar la concentración máxima de dicho elemento, compuesto o sustancia establecida en la norma de calidad del cuerpo receptor correspondiente, tomando como base el gasto normal de diseño o volumen normal de diseño.

CICLO. Cada uno de los movimientos repetitivos de una vibración simple.

CUERPO RECEPTOR. Es toda red colectora, río, cuenca, cauce, vaso, acuífero o depósito de aguas que sea susceptible de recibir directa o indirectamente la descarga de aguas crudas o tratadas.

DECIBEL. Décima parte de un Bel; su símbolo es DB.

DECIBEL "A". Su símbolo es DB (A).

DESCARGA. El conjunto de aguas residuales que no vierten en algún cuerpo receptor.

DICTAMENES GENERALES DE IMPACTO AMBIENTAL. Conjunto de políticas y medidas emitidas por la Dirección basadas en estudios técnicos para preservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente y que deberán ser consideradas por las autoridades competentes para el otorgamiento de permiso para la realización de una obra o actividad determinada.

DISPERSION ACUSTICA. Fenómeno físico consistente en que la intensidad de la energía disminuye a medida que se aleja de la fuente.

EMISION. Descarga a la atmósfera de energía, sustancias o materiales en cualquiera de sus estados físicos.

ESTUDIO DE RIESGO. Documento que da a conocer los riesgos que una obra o actividad representa para el equilibrio ecológico o ambiente, así como las medidas técnicas de carácter preventivo o correctivo, para evitar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico.

FUENTE EMISORA DE RUIDO. Toda causa capaz de emitir al ambiente ruido contaminante.

FUENTE FIJA. Instalación establecida en un sólo lugar para el desarrollo de operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.



FUENTE MOVIL. Vehículos automotores, equipo y maquinaria no fijos que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

FUENTE MULTIPLE. Fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera.

FUENTE NUEVA. Es aquella en la que se instala por primera vez un proceso o se modifican los existentes.

FRECUENCIA. El número de ciclos por unidad de tiempo su unidad es el Hertz, cuyo símbolo es Hz.

GASES. Sustancias emitidas a la atmósfera, que se desprenden de la combustión de los motores.

HUMOS. Partículas sólidas o líquidas, visibles que resultan de una combustión incompleta.

PUERTOS DE MUESTREO. Instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas.

REGLAMENTO. Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua.

RUIDO. Todo sonido indeseable producido por el mal funcionamiento de vehículos automotores.

SISTEMAS DE ALCANTARILLADO. Es el conjunto de dispositivos y tubería instalados con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado las aguas residuales o tratadas que se generan o se captan en una superficie industrial, poblacional o comunidad en general.

VEHICULOS AUTOMOTORES. Todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte de personas o carga.

VERIFICACION. Medición de las emisiones contaminantes de la atmósfera provenientes de vehículos automotores.

ZONA CRÍTICA. Aquélla que por sus condiciones topográficas y meteorológicas dificulta la dispersión o registra alta concentración de contaminantes a la atmósfera.

CAPITULO II DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 5o. En materia de impacto ambiental corresponde a la Dirección:

- I. Autorizar la realización de las obras o actividades públicas o particulares a que se refieren los artículos 30 y 31 de la Ley.
- II. Promover ante la autoridad competente la realización de estudios de impacto ambiental, previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios de uso



de suelo cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro de los suelos o del equilibrio ecológico, conforme la norma técnica aplicable.

- III. Solicitar a la Secretaría de Pesca la realización de estudios de impacto ambiental, previos al otorgamiento de autorizaciones en general para el desarrollo de actividades pesqueras.
- IV. Tener a su cargo el registro de los prestadores de servicio que realizan estudios de impacto ambiental y determinar los requisitos que éstos deberán satisfacer para su inscripción y procedimientos técnicos a los que deberán sujetar su actividad.
- V. Reservarse el derecho al conocimiento de estudios de impacto ambiental que se desarrollen en el ámbito estatal, ya sean de orden Federal, Municipal, particular o de investigación docente.

ARTICULO 6o. Para obtener la autorización a que se refiere la fracción I Artículo 5o. de este reglamento, el interesado en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, deberá presentar a la Dirección una manifestación de impacto ambiental o bien un informe preventivo que indique que la actividad de que se trate no causará desequilibrio ecológico. La Dirección analizará el informe preventivo y comunicará al interesado si procede o no una manifestación de impacto ambiental conforme las normas técnicas ecológicas existentes.

ARTICULO 7o. El informe preventivo se formulará conforme los instructivos que expida la Dirección y deberá contener como mínimo la información siguiente:

- I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada y de quien hubiere elaborado los proyectos o estudios previos correspondientes.
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada.
- III. Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de la actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipos de residuos o procedimientos para su disposición final. De resultar insuficiente la información proporcionada, la Dirección podrá requerir la presentación de datos complementarios.

ARTICULO 8o. La manifestación de impacto ambiental deberá contener como mínimo, la información siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, y domicilio de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad.
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la misma; superficie de terreno requerido; programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias; clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo

de la actividad; y programa para el abandono de la obra o cese de la actividad; descripción del escenario ambiental con anterioridad a la ejecución del proyecto y áreas alternativas de obra.

- III. Aspectos socioeconómicos del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad; estudios ecológicos sobre el hábitat, la flora y la fauna, y descripción del posible escenario ambiental modificado por la obra o actividad de que se trate.
- IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente.
- V. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas.

La manifestación deberá acompañarse del estudio de riesgo de la obra o actividad, que contendrá las medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, para reducir los impactos ambientales adversos y el programa de recuperación y restauración del área impactada al concluir la vida útil de la obra o al término de la actividad correspondiente.

- VI. En caso de diversificación de productos, cambio de materias primas o procesos de la obra o actividad inicialmente proyectadas se hará necesaria la presentación de un nuevo manifiesto o un complemento del mismo, a criterio de la Dirección.

ARTICULO 9o. La Dirección podrá requerir al interesado información adicional, cuando se requiera para hacer posible la evaluación, así como solicitar los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar el impacto ambiental.

ARTICULO 10o. La Dirección evaluará la manifestación de impacto ambiental cuando ésta se ajuste a lo previsto en el reglamento dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación; o los siguientes treinta días hábiles, cuando requiera el dictamen técnico a que se refiere el artículo 12o. del reglamento, dictará la resolución de evaluación correspondiente.

ARTICULO 11o. En la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico.
- II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas.
- III. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestre y acuáticas; para el aprovechamiento racional de los elementos naturales, y para la protección del ambiente.
- IV. La regulación ecológica de los asentamientos humanos.
- V. Los reglamentos, normas técnicas ecológicas, normas y programas generales de manejo para áreas naturales protegidas y demás ordenamientos legales en la materia.



ARTICULO 12o. Para la evaluación de la manifestación del impacto ambiental de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, la Dirección podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

ARTICULO 13o. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate, la Dirección formulará y comunicará a los interesados la resolución correspondiente:

- I. Autorizando la realización de la obra o actividad, en los términos condiciones señalados en la manifestación.
- II. Autorizando la realización de la obra o actividad, de manera condicionada a la modificación o relocalización del proyecto.
- III. Negando dicha autorización.

En los casos de la fracción I y II, la Dirección precisará la vigencia de la autorización. La ejecución de la obra o actividad deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución respectiva y la Dirección podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de la misma.

ARTICULO 14o. Todo interesado que desista de ejecutar una obra o actividad sometida a autorización, deberá comunicarlo en forma escrita a la Dirección, durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, o si ya se hubiera otorgado la autorización del impacto ambiental, deberá adoptar las medidas que determine la Dirección a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTICULO 15o. Cuando por cualquier causa no se lleve a cabo una obra o actividad en los términos de la autorización otorgada en materia de impacto ambiental, la Dirección ordenará la suspensión de la obra o actividad y evaluará las causas y consecuencias del incumplimiento a fin de imponer las sanciones administrativas que correspondan, y en su caso proceder plenamente conforme lo señala el Artículo 142 de la Ley.

ARTICULO 16o. En caso de que una vez otorgada la autorización del impacto ambiental a que se refiere el artículo 13o. del reglamento, por caso fortuito o fuerza mayor se presentaren causas supervenientes del impacto ambiental, la Dirección podrá en cualquier tiempo evaluar nuevamente la manifestación de impacto ambiental de que se trate y requerir al interesado la presentación de la información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad respectiva.

La Dirección podrá revalidar la autorización otorgada, modificarla suspenderla o revocarla, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeren efectos adversos en el ambiente.

En tanto la Dirección dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previa audiencia que otorgue a los interesados, podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra o actividad correspondiente en caso de peligro inminente de desequilibrio ecológico o daño ambiental.



ARTICULO 17o. Deberán contar con autorización previa de la Dirección en materia de impacto ambiental las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades de construcción de instalaciones, exploración o aprovechamiento de recursos naturales, de repoblamiento, traslocación, recuperación, trasplante, siembra de especies de flora, fauna, silvestres o acuáticas, en áreas naturales protegidas de interés Estatal.

ARTICULO 18o. Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, presentarán a la Dirección una manifestación de impacto ambiental, conforme lo previsto en los artículos 8 y 9 del reglamento.

ARTICULO 19o. Cualquier persona que considere que en la realización de obras o actividades se exceden los límites y condiciones establecidos en las normas técnicas y reglamentos para la protección del ambiente, podrá denunciarlo así a la Dirección y solicitar se considere la procedencia de requerir a quienes lleven a cabo dicha obra o actividad, la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

El solicitante deberá incluir sus datos de identificación, así como la información que permita localizar el lugar en que se está ejecutando la obra o actividad, e identificar a quien la lleve a cabo.

ARTICULO 20o. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo que antecede y calificada de procedente, la Dirección hará del conocimiento de la persona que realiza la obra o actividad los hechos denunciados y la requerirá para que en un plazo de tres días a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga. La Dirección analizará el informe de la persona que realice la obra o actividad, llevará a cabo las verificaciones que procedan, y en el plazo de veinte días hábiles comunicará a la persona requerida si procede o no una manifestación de impacto ambiental. En tanto la Dirección comunique dicha resolución, previa audiencia de los interesados podrá ordenar como medida de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o afectaciones graves al ambiente, la suspensión de la realización de la obra o actividad, independientemente de las sanciones administrativas que procedan.

ARTICULO 21o. La Dirección establecerá un registro estatal de prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental.

Los interesados en inscribirse presentarán a la Dirección una solicitud, con la información y documentos siguientes:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio.
- II. Documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado.
- III. Otros que requiera la Dirección.

ARTICULO 22o. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo que antecede, la Dirección en un plazo de ocho días resolverá si es procedente la inscripción del interesado en el registro.

ARTICULO 23o. La Dirección podrá cancelar el registro de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental por:

- I. Haber proporcionado información falsa o incorrecta para su inscripción en el registro estatal.

- II. Incluir información falsa o incorrecta en los estudios que realicen.
- III. Presentar la información de los estudios que realicen, de manera de inducir al error o incorrecta apreciación en la evaluación.

ARTICULO 24o. Para que la Dirección reconozca validez a los estudios de impacto ambiental que se formulen, se requerirá que el prestador de servicios se encuentre inscrito en el Registro Estatal, indicado en este reglamento, proporcionando el padrón correspondiente a quien lo solicite.

CAPITULO III DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 25o. Las emisiones de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas.

Los propietarios de dichos vehículos deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica que se establezcan en la Ley, Reglamento y disposiciones aplicables.

ARTICULO 26o. Corresponde a la Dirección:

- I. Expedir las normas técnicas ecológicas que establezcan los niveles de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera generados por vehículos automotores, así como las que definan los procedimientos de verificación de dichos niveles de emisión, en congruencia con las emitidas por la Federación.
- II. Participar en la prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores que circulen en el Estado, y promover el establecimiento de programas de verificación obligatoria, inscripción y registro de centros autorizados de verificación en coordinación con los municipios.
- III. Las demás que conforme a la Ley, este reglamento y otras disposiciones le correspondan.

ARTICULO 27o. Corresponde a los Municipios:

- I. Prevenir y controlar la contaminación generada por vehículos automotores, por emisiones a la atmósfera y ruido mediante el establecimiento de programas de verificación vehicular obligatoria.
- II. Coordinarse con la Dirección para el registro y establecimiento de centros autorizados de verificación obligatoria de vehículos automotores.
- III. Operar o autorizar el establecimiento y equipamiento de centros de verificación vehicular.
- IV. Determinar las tarifas para los servicios de verificación a que deben sujetarse los centros establecidos.



- V. Determinar las constancias que expidan los centros de verificación vehicular, por los servicios prestados.
- VI. Supervisar la operación de los centros de verificación establecidos.
- VII. Limitar o suspender en su caso, la circulación de vehículos por zonas, tipo, año, modelo, número de placas, día o período determinado, a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, cuando éstos excedan los límites máximos permisibles.
- VIII. Retirar de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos o aquellos vehículos que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en la fracción anterior.
- IX. Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia del reglamento e imponer las sanciones administrativas que correspondan, en asuntos de su competencia.
- X. Los demás que conforme a la Ley, Reglamento y otras disposiciones le correspondan.

CAPITULO IV DE LA ATMOSFERA

ARTICULO 28. Compete a la Dirección:

- I. Formular los criterios ecológicos generales que deberán observarse en la prevención y control de la contaminación de la atmósfera sin perjuicio de los de carácter particular que formule cada Municipio.
- II. Expedir las normas técnicas ecológicas aplicables en la Entidad, en congruencia con las emitidas por la Federación, en relación a los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes determinadas.
- III. Establecer sistemas de monitoreo de la calidad del aire y emitir dictámenes técnicos sobre los establecidos por los Municipios.
- IV. Vigilar se cumplan las disposiciones del reglamento y se observen las normas técnicas aplicables.
- V. Convenir y en su caso requerir la instalación de equipo de control de emisiones contaminantes a la atmósfera con quienes realicen obras o actividades competencia de la Dirección.
- VI. Promover en coordinación con las Autoridades competentes, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación a la atmósfera.



- VII. Proporcionar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de los medios de comunicación masiva y promover la participación social para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera.
- VIII. Promover ante las Autoridades de educación competentes, la incorporación de contenidos en los ciclos educativos, así como el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.
- IX. Promover el desarrollo de investigaciones sobre las causas y efectos de los fenómenos ambientales, así como el desarrollo de técnicas y procedimientos tendientes a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.
- X. Expedir los instructivos, cuestionarios, formatos y manuales necesarios para el cumplimiento del reglamento.
- XI. Promover ante las Autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en que se ubican, dificulte la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, cuando la calidad del aire así lo requiera o cuando las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico.
- XII. Promover ante las autoridades competentes la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollo urbano o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

ARTICULO 29o. Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del reglamento y de las normas técnicas que de él se deriven, las personas físicas o morales, públicas o privadas que pretendan o realicen obras o actividades por las que emitan a la atmósfera olores, gases partículas sólidas o líquidas.

ARTICULO 30o. Las emisiones de olores, gases, partículas sólidas y líquidas que se generen por fuentes fijas y móviles no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que dictaminen las normas técnicas ecológicas aplicables. Tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en la norma técnica diferentes valores al determinar los niveles máximos permisibles, según se trate de fuentes existentes, nuevas y localizadas en zonas críticas.

ARTICULO 31o. Los responsables de las fuentes fijas por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera.
- II. Integrar un inventario de sus emisiones en el formato o cuestionario que determine la Dirección.
- III. Instalar plataformas y puertos de muestreo.



- IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera y registrar sus resultados en el formato o cuestionario que determine la dirección y remitir a ésta los registros cuando así lo solicite.
- V. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente se localice en zonas urbanas, colinde con áreas naturales protegidas o puedan causar grave deterioro a juicio de la Dirección.
- VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control.
- VII. Dar aviso anticipado a la Dirección del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, si ellos pueden provocar contaminación.
- VIII. Dar aviso de inmediato a la Dirección en caso de falla del equipo de control, si ésta puede provocar contaminación para que se determine lo conducente.

ARTICULO 32o. Las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requieren licencia de funcionamiento expedida por la Dirección, con vigencia indefinida.

ARTICULO 33o. Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, los responsables presentarán a la Dirección una solicitud, acompañada de la información y documentos siguientes:

- I. Datos generales del solicitante.
- II. Ubicación.
- III. Descripción del Proceso.
- IV. Distribución maquinaria y equipo.
- V. Materias primas o combustible que se utilice en su proceso y forma de almacenamiento.
- VI. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso.
- VII. Transformación de materias primas o combustibles.
- VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes.
- XI. Equipos para el control de la contaminación que vayan a utilizarse.
- XII. Programa de contingencias que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando se presenten condiciones meteorológicas o emisiones de olores, gases o partículas extraordinarias y no controladas.

ARTICULO 34o. Recibida la información a que se refiere el artículo 33, la Dirección dentro de un plazo de 15 días hábiles otorgará o negará la licencia.

En caso de otorgarse se precisará la periodicidad con que deberá remitirse a la Dirección el inventario de emisiones contaminantes, y la información y documentación indicada para actualización de la fuente.

ARTICULO 35o. La Dirección podrá modificar con base en la información a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, los niveles máximos de emisión específicos que hubiere fijado en la autorización otorgada cuando:

- I. La zona en la que se ubique la fuente se convierta en una zona crítica.
- II. Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera más eficientes.
- III. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente.

ARTICULO 36o. Las emisiones de contaminantes deberán canalizarse ó través de ductos y chimeneas de descarga, con la altura efectiva de acuerdo a la norma técnica aplicable para dispersar dichas emisiones. Cuando por cuestiones técnicas no pueda cumplirse con lo dispuesto en este artículo, el responsable de la fuente fija deberá presentar a la Dirección un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

ARTICULO 37o. La combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción estatal requerirá de la autorización de la Dirección, y el interesado deberá solicitarlo así con diez días de anticipación a la fecha que se tenga programado el evento, con la información y documentación siguiente:

- I. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en que se efectuarán las combustiones, construcciones existentes, colindancias más próximas y condiciones de seguridad que imperan en el lugar.
- II. Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrán lugar las combustiones.
- III. Tipos y cantidades de combustible que se incinerará.

La Dirección podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

ARTICULO 38o. La Dirección establecerá y mantendrá actualizado un sistema estatal de información de la calidad del aire, que contendrá los datos de monitoreo atmosférico que lleve a cabo la propia Dirección y en coordinación con los Municipios, así como los inventarios de las fuentes de contaminación, de jurisdicción Federal, Estatal y Municipal, y sus emisiones; dichos inventarios se integran con la información que se presente en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 39o. El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, deberán sujetarse a las normas técnicas ecológicas que expida la Dirección en congruencia con las emitidas por la Federación.



CAPITULO V

DE LA EMISION DEL RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA Y LUMINICA

ARTICULO 40o. Se consideran como fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido las siguientes:

- I. **FIJAS.** Todo Tipo de industria, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinegéticos, polígonos de tiro, ferias, tianguis, circos y otros semejantes.
- II. **MOVILES.** Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares.

ARTICULO 41o. Los responsables de las fuentes emisoras deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido, la Dirección y los Municipios, en el ámbito de su competencia se consideran auxiliares de la Secretaría de Salud.

ARTICULO 42o. Los niveles máximos permitidos de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica serán los que se determinen en las normas técnicas aplicables y la Dirección podrá realizar mediciones según el procedimiento que se señale.

ARTICULO 43o. El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 DB (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 DB (A) de las veintidós a las seis horas. Estos niveles se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio durante un lapso no menor de quince minutos, conforme las normas correspondientes el grado de molestia producido por las emisiones de ruido máximo permisible será de cinco en una escala de likert modificada de 7 grados. Este grado de molestia será evaluado conforme las normas correspondientes.

ARTICULO 44o. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y toda edificación en general, deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en el interior, no rebase los niveles permitidos en el artículo 43o. del Reglamento, al trascender a las construcciones adyacentes, predios colindantes o vía pública.

ARTICULO 45o. La Dirección y los Municipios en el ámbito de su competencia, vigilarán que en la construcción de obras públicas o privadas no se rebase el nivel máximo permitido de emisión de ruido que establece este Reglamento.

ARTICULO 46o. A efecto de cumplir con lo señalado en el artículo anterior, la Dirección o los Municipios podrán solicitar a la Secretaría de Salud informes sobre solicitudes de autorizaciones para la fijación de niveles específicos permitidos o de construcción.

ARTICULO 47o. Únicamente se podrá usar silbatos, sirenas, bocinas, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres o dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aún cuando rebasen los niveles máximos permitidos de emisión de ruido, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia o se trate de vehículos de bomberos, policía, tránsito y ambulancias en ejercicio de sus funciones, conforme las circulares emitidas por la Secretaría de Salud.

ARTICULO 48o. Los circos, ferias y juegos mecánicos que se instalen en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y otros sitios donde el ruido entorpezca cualquier actividad se deberán ajustar a un nivel máximo permisible de emisión de ruido de 55 DB (A). Este nivel se medirá en forma continua y semicontinua en las colindancias del predio afectado durante un lapso no menor de quince minutos, conforme las normas correspondientes.

ARTICULO 49o. La Dirección y los Municipios, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Secretaría de Salud y otras autoridades, podrán señalar zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios o similares, oyendo previamente a los interesados a fin de señalar su extensión y niveles máximos permitidos de emisión de ruido conforme las normas técnicas aplicables.

ARTICULO 50o. Las Autoridades de Tránsito en coordinación con la Secretaría de Salud fijarán las rutas, horarios y límites de velocidad a los servicios públicos de autotransporte, con objeto de prevenir y controlar la contaminación por ruido.

ARTICULO 51o. En caso de presunción de que un vehículo automotor ha rebasado el límite máximo permisible de emisión de ruido, la autoridad de tránsito competente, detendrá, momentáneamente el mismo y efectuará la medición del ruido por el método estático de detección, de acuerdo con la norma técnica correspondiente.

El conductor o responsable del vehículo deberá repararlo y presentarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a un centro de medición autorizado a fin de que proceda a la medición de sus emisiones por el método dinámico conforme las normas aplicables.

En caso de no presentar el vehículo en el término señalado en el párrafo anterior, se ordenará su detención para que previa medición, sea retirado de la circulación, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda, levantándose el acta correspondiente, debidamente motivada y fundamentada.

ARTICULO 52o. Las Autoridades de Tránsito de acuerdo con los resultados obtenidos por el centro autorizado conforme el artículo anterior concederán un plazo determinado al interesado para que ajuste las emisiones del vehículo contaminante a los límites establecidos en el reglamento.

ARTICULO 53o. Queda prohibido la circulación de vehículos con escape abierto y de los que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

ARTICULO 54o. En toda operación de carga y descarga de mercancías u objetos que se realice en la vía pública, el responsable de la operación no deberá rebasar un nivel de 90 DB (A) de las siete a las veintidós horas y de 85 DB (A) de las veintidós horas a las siete horas, medidos de acuerdo a las normas técnicas aplicables.

ARTICULO 55o. El ruido producido en casa habitación por la actividad doméstica no es objeto de sanción, la reiterada realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos, no se consideran como domésticas y en tal caso, la Dirección o los Municipios en el ámbito de su competencia, probados los hechos de la denuncia, aplicarán la sanción correspondiente.



CAPITULO VI DE LAS AGUAS

ARTICULO 56o. Las descargas de aguas residuales, con la excepción de las provenientes de usos puramente domésticos, deberán registrarse en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. El responsable del cumplimiento de lo anterior, será el propietario encargado o representante de establecimientos, servicios o instalaciones públicos o privados que originen o motiven las descargas, La Dirección con apoyo de la Secretaría, de dependencias, organismos descentralizados y Municipios, llevará control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, obras de alcantarillado y agua potable que se realicen en la entidad.

ARTICULO 57o. Los responsables de afluentes que contengan hidrocarburos, solventes, detergentes, metales pesados, químicos residuales o que rebasen los residuos máximos permisibles por las normas técnicas aplicables, deberán contar con sistemas de tratamiento de aguas residuales.

ARTICULO 58o. Para el diseño o modificación de los sistemas de tratamiento cuyos afluentes se descargan en aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, se requiere la autorización de la Dirección. El interesado presentará una solicitud para el otorgamiento de la autorización a que se refiere el párrafo que antecede, en el formato que señale la Dirección y una vez recibida ésta, la Dirección resolverá lo que corresponda dentro de un plazo de ocho días hábiles.

ARTICULO 59o. La Dirección o los Municipios en el ámbito de su competencia vigilarán que los responsables de las descargas de aguas residuales cumplan con el registro a que se refiere el artículo que antecede, así como las condiciones particulares fijadas para cada descarga por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para tal efecto dichas autoridades se consideran como auxiliares de la Secretaría.

ARTICULO 60o. En las áreas donde se desarrollen actividades, servicios u obras, que no cuenten con sistema de drenaje, los responsables instalarán letrinas de plástico portátiles con mantenimiento continuo o fosas sépticas según corresponda.

ARTICULO 61o. Queda prohibido arrojar o depositar basura, desechos humanos, sólidos, jaleas, lodos industriales, jales y similares en ríos, cauces, vasos y demás cuerpos receptores o zonas inmediatas a los mismos susceptibles de ser arrastrados por las aguas.

CAPITULO VII DE LA PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO

ARTICULO 62o. La Dirección solicitará a las autoridades federales que correspondan informes sobre registros de acuíferos, sus modelaciones y calidad de pozos piloto, a efecto de integrar un banco de datos al respecto.



ARTICULO 63o. La Dirección establecerá un sistema de monitoreo de la calidad del agua y parámetros de las aguas residuales en el Estado.

ARTICULO 64o. Corresponde a la Dirección:

- I. Promover áreas naturales protegidas y reservas de la biosfera, en aquellos lugares donde se localicen especies florísticas o faunísticas en peligro de extinción, y en lugares históricos o bellezas naturales, así como financiamientos de investigación de los ecosistemas.
- II. Supervisar las reforestaciones urbanas y rurales en todo el territorio Estatal, promoviendo las mismas en áreas forestales siniestradas por fuego, plagas, enfermedades, talas inmoderadas, fenómenos naturales y nuevos desarrollos para asentamientos humanos, así como los coeficientes de agostadero en cada región con fines preventivos.
- III. Solicitar los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico en relación al rendimiento sostenido, uso múltiple y manejo de cuencas hidrográficas observadas en las autorizaciones y permisos de aprovechamiento forestal a la Autoridad Federal correspondiente, para la integración del banco de datos mencionado en este capítulo.
- IV. En obras abandonadas de bancos de material y minas, la coordinación de esfuerzos con los municipios, para crear en las mismas depósitos finales de escombros para relleno y forestación, bajo criterios de conservación de suelos.
- V. Coordinar acciones con la autoridad que corresponda en los planes de reforestación constante de terreros de la actividad minera o de bancos de material, y el abandono de obra.
- VI. Determinar la cantidad de superficie de área verde y estacionamiento en proyectos de urbanización.
- VII. Autorizar el cambio de uso planeado de suelo, de urbanizaciones, con especial referencia a las áreas verdes, reservas de la biosfera y pulmones urbanos.

ARTICULO 65o. La Dirección en coordinación con la Dependencia Federal correspondiente participará en la elaboración del calendario cinegético a efecto de proponer fechas, armas, zonas, especies en disposición, cautivo y tráfico de mascotas, control y vigilancia.

ARTICULO 66o. En zonas habitacionales o públicas, que haya perros, el responsable impedirá la salida de los mismos a realizar actividades fisiológicas en la vía pública, debiendo contar con sistemas higiénicos de control de dichas excretas.



CAPITULO VIII DE LA VIGILANCIA E INSPECCION

ARTICULO 67o. La Dirección y los Municipios en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de la Ley Ecológica Estatal vigente, reglamento y disposiciones que del mismo se deriven.

ARTICULO 68o. Para cumplir con lo prevenido en el artículo anterior la Dirección realizará visitas de inspección a las fuentes emisoras de contaminación de acuerdo a los programas que se elaboren, en caso de denuncia, flagrante delito, o a opinión de la misma Dirección cuando haya razón fundada para ello.

ARTICULO 69o. Las visitas de inspección sólo se practicarán previa orden escrita, en la que deberá precisarse el objeto de la inspección.

ARTICULO 70o. Al efectuar las visitas el personal o inspectores que acudan, exhibirán el documento oficial que los acredita como tales y la orden de inspección, entregando al interesado una copia de ésta última requiriéndolo para que en el acto designe dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. En caso de negativa o ausencia de éstos, el inspector podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta que se levante.

ARTICULO 71o. De acuerdo al desarrollo de la visita de inspección, el personal autorizado o inspectores, levantarán acta pormenorizada de los hechos u omisiones en que haya incurrido el interesado, misma que firmarán los inspectores, testigos y persona que atendió la diligencia; en caso de que alguno de los intervinientes se niegue a firmar el acta, así se hará constar en la misma, sin que esta circunstancia afecte su validez.

ARTICULO 72o. El personal autorizado entregará copia del acta que se levante a la persona que atienda la diligencia y en caso de que se niegue a recibirla se hará constar dicha situación en la misma, sin que ello afecte su validez.

ARTICULO 73o. La persona con quien se entienda la diligencia está obligada a permitir el acceso y dar todo género de facilidades e informes al personal autorizado para el desarrollo de su cometido conforme lo señalan los artículo 124 y 125 de la Ley.

ARTICULO 74o. El personal autorizado que hubiere practicado la visita, deberá entregar el acta levantada en el curso de las siguientes veinticuatro horas a al oficina que haya ordenado la inspección.

ARTICULO 75o. Para efecto de este Reglamento, no serán objeto de inspección las casas-habitación, salvo que exista certeza sobre uso distinto al de habitación o simulación del uso convenido y dado al inmueble.

CAPITULO IX SANCIONES, PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS

ARTICULO 76o. Turnada el acta de inspección a la autoridad ordenadora se procederá a su calificación y el resultado se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo para que adopte las medidas de urgente aplicación y otorgando un plazo de diez



días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que se le atribuyan en el acta levantada.

ARTICULO 77o. Transcurrido el plazo otorgado al presunto infractor u oído al mismo, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, se le otorgará un plazo de tres días hábiles para alegar lo que a su parte corresponda, vencido el mismo, se dictará la resolución administrativa dentro de los treinta días siguientes, misma que se notificará personalmente al interesado o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 78o. En la resolución administrativa que se emita, se ordenarán las medidas a ejecutarse para corregir las irregularidades detectadas, plazo para satisfacerlas y sanciones aplicadas.

ARTICULO 79o. En caso de que en el acta de inspección levantada se haya aplicado como medida de seguridad la clausura definitiva temporal, total o parcial, el infractor una vez calificada y notificada dicha acta, podrá solicitar a la Dirección mediante una carta compromiso la reapertura de las instalaciones previo el otorgamiento de una fianza en favor del Gobierno del Estado, cuyo monto establecerá la Dirección en acuerdo posterior a dicha petición.

ARTICULO 80o. Una vez depositado el importe de la fianza indicado, el personal autorizado de la Dirección procederá a cancelar los sellos de clausura, levantando el acta correspondiente entregando copia de la misma al responsable de la fuente. Subsanadas las irregularidades indicadas en el Acta de Inspección dentro del plazo convenido, la Dirección autorizará la devolución de la caución otorgada, en caso contrario se hará efectiva en favor del erario Estatal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan conforme a la Ley.

ARTICULO 81o. Las violaciones a los preceptos de la Ley, Reglamento y disposiciones que de él emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Dirección o Municipios en el ámbito de su competencia ajustándose lo previsto en el capítulo IV del título octavo de la Ley.

ARTICULO 82o. Los titulares de las oficinas a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 114 de la Ley, serán los encargados de aplicar las sanciones administrativas, tratándose de las violaciones a las disposiciones del título relativo a la protección de los no fumadores.

ARTICULO 83o. Los titulares a que se refiere el artículo anterior determinarán el monto de la sanción a aplicar, de acuerdo a las condiciones económicas del infractor y reincidencia si la hubiere.

ARTICULO 84o. Los titulares de las oficinas Federales, Estatales o Municipales girarán oficio a la Recaudación de Rentas del Estado o Tesorería Municipal que corresponda, según su ámbito de competencia a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo en contra del infractor. Dicho oficio contendrá los datos de identificación del afectado, importe de la multa a cubrir, fundamento legal y datos específicos de la violación cometida.

ARTICULO 85o. En caso de que los titulares de las oficinas no cumplan con lo prevenido en los artículos que anteceden y haya denuncia al respecto, la Dirección o los Municipios, estarán facultados para aplicar las sanciones señaladas e iniciar el procedimiento económico coactivo en su contra.



ARTICULO 86o. En los demás casos a que se refiere la Ley, la Dirección o los Municipios aplicarán las sanciones administrativas que correspondan según el procedimiento económico coactivo a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los procedimientos y recursos administrativos que estuvieren en curso al entrar en vigor el Reglamento, se continuarán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

TERCERO. En el caso de obras o actividades que se estén realizando al momento de iniciarse la vigencia del Reglamento, la Dirección podrá requerir a los interesados para que presenten una manifestación de impacto ambiental, procediendo a su evaluación. En la resolución que se formule se señalarán las medidas preventivas y correctivas que deben llevarse a cabo para reducir y abatir los impactos ambientales adversos que se identifiquen, conforme los términos y requerimientos indicados en este Reglamento.

CUARTO. Hasta en tanto los Municipios dicten sus reglamentos, bandos de policía y buen gobierno para regular la prevención y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, conforme la distribución de competencias, señalada por la Ley, corresponderá a la Dirección aplicar este Reglamento en el ámbito local, en coordinación con los Municipios.

QUINTO. Mientras que la Dirección no expida los instructivos a que se refiere el presente Reglamento, los interesados en llevar a cabo procedimientos conforme al mismo presentarán por escrito además de la información que en este ordenamiento se señale lo que en su oportunidad les requiera la Dirección.

SEXTO. Hasta en tanto se dicten las normas técnicas Estatales, se aplicarán conforme al presente Reglamento las normas técnicas expedidas por la Federación.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA CHIH., A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
LIC. FERNANDO BAEZA MELENDEZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. MARTHA I. LARA ALATORRE**

**EL DIRECTOR GENERAL DE
DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA
LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS**



REGLAMENTO DE LA LEY ECOLOGICA PARA EL ESTADO

REGLAMENTO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	1
CAPITULO II DEL IMPACTO AMBIENTAL.....	4
CAPITULO III DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES.....	8
CAPITULO IV DE LA ATMOSFERA.....	10
CAPITULO V DE LA EMISION DEL RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA Y LUMINICA.....	14
CAPITULO VI DE LAS AGUAS.....	16
CAPITULO VII DE LA PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO.....	17
CAPITULO VIII DE LA VIGILANCIA E INSPECCION.....	18
CAPITULO IX SANCIONES, PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS.....	19
TRANSITORIOS.....	20